

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**5427/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

11 de octubre del 2022

**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

25 de enero del 2023

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“Si el encargado de la operatividad y ejecución del programa es la dirección de programa sociales municipales, porque no emitió su respuesta como sujeto obligado? Decido a que en su respuesta al punto 2 de la solicitud le informo que como recomendación deberían tener más comunicación(...)”SIC

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



## RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**5427/2022.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,  
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de enero del 2023 dos mil veintitrés.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5427/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 04 cuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio **140292422007101** siendo recibida oficialmente al día siguiente.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, el día 11 once de octubre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la de respuesta del Sujeto Obligado, el día 11 once de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente **RRDA0494522**.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5427/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 19 diecinueve de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que, en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5518/2022, el día 21 veintiuno de octubre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 01 primero de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio TRANSPARENCIA/2022/10547 signado por la Directora de Transparencia y Buenas Practicas del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de 03 tres días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara, ésta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	11/octubre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	13/octubre/2022
Concluye término para interposición:	03/noviembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	11/octubre/2022

Días Inhábiles.	<p>Sábados y domingos.</p> <p>12 de octubre de 2022 AGP-ITEI/044/2021*</p> <p>02 de noviembre de 2022 AGP-ITEI/044/2021**</p>
-----------------	---

\* Acuerdo general del pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se estableciendo como día inhábil el 12 doce de octubre del 2022 dos mil veintidós en conmemoración del día de la raza y el nuevo mundo.

\* Acuerdo general del pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se estableciendo como día inhábil el 02 dos de noviembre del 2022 dos mil veintidós en conmemoración del día de muertos .

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Derivado del programas estancia zapopan que tiene por objeto lo siguiente” MI*

ESTANCIA ZAPOPAN” ES UN PROGRAMA SOCIAL QUE CONTRIBUYE EN LA ECONOMÍA FAMILIAR, APOYANDO A MADRES, PADRES O TUTORES QUE TRABAJAN, ESTUDIAN O SE ENCUENTRAN EN BÚSQUEDA DE EMPLEO Y REQUIEREN DEL CUIDADO DE SUS HIJOS O HIJAS, en la página de internet <https://www.zapopan.gob.mx/v3/convocatorias/participa-en-el-programa-mi-estancia-zapopan#:~:text=%E2%80%99CMI%20ESTANCIA%20ZAPOPAN%E2%80%9D%20ES%20UN,MIL%20DOSCIENTOS%20PESOS%2000%2F100>, en qué vienen los requisitos del mismo y demás información, expuesto lo anterior informe lo siguiente:

1. cuántos meses al año se tiene contemplados para cada ciudadano Zapopan, de acuerdo con el presupuesto del año 2022.
2. Informe el motivo por el cual no se otorgó el apoyo del programa del mes de agosto dentro del trimestre de julio, agosto y septiembre, a ningún Zapopan que ya cuenta con el programa? Esto sin previo aviso y aún cuando ya se había firmado el vale correspondiente a este mes?
3. sin algún ciudadano que se ve beneficiado con el programa y cumple con los requisitos establecidos, bajo que criterio y sin precio aviso se realizan los cambios al apoyo?.” (Sic.)

Por su parte el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo como a continuación se plasma:

Esperando te encuentres bien; doy atención a la solicitud de información 8818/2022, a efecto de dar debida respuesta te informo, de manera consecutiva a las preguntas, lo siguiente:

- 1.- La temporalidad de entrega de los subsidios económicos es de hasta 12 meses. Lo anterior, según el numeral 8.2 de las Reglas de Operación vigentes para el ejercicio fiscal 2022. Es importante enfatizar que, la temporalidad de entrega se encuentra sujeta a la operatividad y ejecución del programa Mi Estancia Zapopan que determine la Dirección de Programas Sociales Municipales, así como a la suficiencia presupuestal.
- 2.- Al momento no se ha realizado el pago del apoyo por concepto del trimestre de julio, agosto y septiembre, ya que se encuentra en proceso de integración documental.
- 3.- La operatividad y ejecución del programa es determinado por la Dirección de Programas Sociales Municipales, así como a la suficiencia presupuestal. Cualquier situación no prevista es evaluada y resuelta por la Dirección de Programas Sociales Municipales. Lo anterior, conforme a los numerales 8.2 y 20 de las Reglas de Operación vigentes para el ejercicio fiscal 2022.

Inconforme con la de respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“Si el encargado de la operatividad y ejecución del programa es la dirección de programa sociales municipales, porque no emitió su respuesta como sujeto obligado? Decido a que en su respuesta al punto 2 de la solicitud le informo que como recomendación deberían tener más comunicación, ya que ese subsidio de ese trimestre mencionado ya fue aplicado, y el mes de agosto no fue cubierto ya que según la licenciada Karina lamas de la dirección a la que no se le solicito respuesta, da la negativa automáticamente ya que refiere que algunas escuelas no están registradas como guardería si no como preescolar, justificando que agosto y diciembre son periodos vacacionales, me gustaría saber, si este subsidio es otorgado a las personas zapopanas y zapopanas o a las estancias, porque negar el apoyo por qué la estancia que ustedes inscribieron en su programa, no cumple con requisitos que ustedes cambiaron, ante está situación el único perjudicado es la ciudadanía. Cómo segundo punto los vales de ese trimestre ya fueron firmados por la ciudadanía pero el dinero del mes de agosto no fue entregado, ese vale firmado como entregado, se niegan a regresarlo, siendo interpretado como corrupción. Cómo tercer punto, y antes que nada aclarando que el beneficio es para estancias y escuelas privadas, me gustaría saber UNA sola escuela del municipio que no cobre el periodo vacacional, haya o no haya clases, entonces el negar el subsidio por este motivo es un claro ejemplo

de que está administración se maneja con mentiras, o que otra explicación se puede dar?"  
(Sic.)

Por lo que el sujeto obligado en su informe de ley manifestó lo siguiente:

Ahora bien, respecto a la no entrega del apoyo del programa, relativo a los meses de julio, agosto y septiembre, se tiene que, en la respuesta inicial, la Dirección de Programas Sociales Municipales, manifestó que, si bien es cierta dicha situación, también es cierto que dicha entrega se encuentra sujeta a la operatividad y ejecución de programa "Mi Estancia Zapopan", así como la suficiencia presupuestal, es así que la entrega en los meses citados, se encuentra en proceso de integración documental, fundamentado en las Reglas de Operación vigentes del mismo programa, de las cuales el numeral 8.2, refiere lo siguiente:

"8.2 Montos, temporalidad y topes máximos del subsidio.  
El apoyo consiste en un subsidio económico mensual, entregado de manera trimestral a padres, madres o tutores que trabajan, se encuentran en búsqueda de empleo o que sean estudiantes; este subsidio se otorgará a través del pago directo a la guardería, estancia infantil o preescolar, la cual se usará para el pago parcial o total de este servicio para cada niña o niño inscrito.  
(...)  
Las cantidades, la temporalidad y los topes máximos del apoyo en especie expuestos en las tablas anteriores, se sujetarán a la operatividad y ejecución de El Programa que determine La Dirección, así como a la suficiencia presupuestal.

Por lo que, no se configura negativa alguna para la entrega de la información, ya que la misma es inexistente, independientemente de que este Sujeto Obligado tiene facultades para poseerla, toda vez que estas facultades y atribuciones aún no han sido ejercidas, lo anterior con fundamento en el Criterio 14/17 del Instituto Nacional de Transparencia y el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a letra dicen, respectivamente:

Criterio 14/17:

*Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

Finalmente, no se es omiso al resto de manifestaciones del recurso de revisión, sin embargo, se tiene a la parte recurrente realizando una recomendación y diversas ampliaciones a su solicitud de información pública, siendo las siguientes:

" Decido a que en su respuesta al punto 2 de la solicitud **le informo que como recomendación deberían tener más comunicación, ya que ese subsidio de ese trimestre mencionado ya fue aplicado, y el mes de agosto no fue cubierto ya que según la licenciada Karina lamas de la dirección a la que no se le solicito respuesta, da la negativa automáticamente ya que refiere que algunas escuelas no están registradas como guardería si no como preescolar, justificando que agosto y diciembre son periodos vacacionales, me gustaría saber, si este subsidio es otorgado a las personas zapopanas y zapopanas o a las estancias, porque negar el apoyo por qué la estancia que ustedes inscribieron en su programa, no cumple con requisitos que ustedes cambiaron, ante está situación el único perjudicado es la ciudadanía.**

*Cómo segundo punto los vales de ese trimestre ya fueron firmados por la ciudadanía pero el dinero del mes de agosto no fue entregado, ese vale firmado como entregado, se niegan a regresarlo, siendo interpretado como corrupción.*

*Cómo tercer punto, y antes que nada aclarando que el beneficio es para estancias y escuelas privadas, me gustaría saber UNA sola escuela del municipio que no cobre el periodo vacacional, haya o no haya clases, entonces el negar el subsidio por este motivo es un claro ejemplo de que está administración se maneja con mentiras, o que otra explicación se puede dar?" (SIC-Extracto)*

Con motivo de lo anterior el día 07 siete de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, esta Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con el contenido del informe remitido por el sujeto obligado. En consecuencia, el día 18 dieciocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se

entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer así como las manifestaciones por la parte recurrente han sido superados, lo anterior es así en razón de que el sujeto obligado en su informe de ley precisó que la Dirección de Programas Sociales señaló que en relación a la no entrega del apoyo del programa relativos a los meses de julio a septiembre, ello obedece a que la misma se encuentra sujeta a operatividad y ejecución de programa “Mi Estancia en Zapopan”, así como la suficiencia presupuestal es así que la entrega de los meses citados se encuentra en proceso de integración documental, lo cual se encuentra contenido en las Reglas de Operación vigentes del citado programa.

Asimismo, del informe se precisó que la inexistencia obedece a que las facultades y atribuciones no han sido ejercidas, ello atendiendo a lo estipulado en el artículo 86 Bis de la ley de la materia.

Finalmente, se precisa que en relación al resto de sus agravios consistentes en diversas recomendaciones realizadas al sujeto obligado, se dejan a salvo sus derechos para que presente una nueva solicitud si así lo considera necesario, atendiendo a los agravios en los cuales se advierte que amplía lo peticionado de origen, dado que no se requirió de inicio.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado

en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5427/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE ENERO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -**JAPM/HKGR**